



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA –
IMPROCEDENCIA CUANDO LO QUE SE
ATACA ES EL FONDO DE LO
DECIDIDO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Plena, las solicitudes de aclaración o adición de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de octubre de 2014, presentada por el demandante.

1. ANTECEDENTES

Solicita el actor, en escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que se aclare el fallo en los siguientes puntos:

1.1. ACLARACIÓN RESPECTO A LAS OBRAS ADICIONALES NO CANCELADAS POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO

Manifiesta que, puntualmente su dudas recaen en el hecho que el Tribunal sostiene que en ninguna acta modificatoria se consagran las mentadas obras adicionales, haciendo caso omiso al acta de comité de obra No. 13 de fecha 28 de mayo de 2012, en la cual de forma explícita el Municipio de Sincelejo y la Interventoría del



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

proyecto aprobaron las actividades que debían desarrollarse de forma adicional por valor de \$82.356.639.

Argumenta que, en esta acta de comité no se establecieron las mayores y menores cantidades de obra a las que hace referencia posteriormente la interventoría en el oficio citado en el fallo, por lo cual estima inadecuada la interpretación que el Tribunal le ha dado a esta pretensión, en la medida que el Municipio de Sincelejo no ha cumplido el compromiso asumido con el contratista de cancelar las mentadas obras adicionales, en tanto que se negó a incluir estas actividades dentro de las actas de recibo parcial y final de obra.

1.2. ACLARACIÓN DE LA FÓRMULA APLICADA POR EL TRIBUNAL PARA CALCULAR LOS AJUSTES DE LAS ACTAS DE RECIBO PARCIAL DE OBRA.

Expone que, la interpretación del Tribunal Administrativo de Sucre en torno al valor de las actas que debe tomarse como referencia para desarrollar la fórmula de ajuste no se encuentra acorde con la estipulación contractual.

Argumenta que, conforme lo indica la Magistratura en la parte considerativa de la sentencia, una de las razones por las cuales no se acoge la fórmula propuesta en la demanda es el hecho que esta se desarrolla a partir de los valores totales de cada acta (incluyendo las de recibo parcial y la final), es decir, sin descontar el valor amortizado, situación que a su juicio resulta contraria a la directriz contenida en la cláusula vigésima quinta del contrato.

Por lo expuesto, considera que el Tribunal no siguió estrictamente las reglas contenidas en la cláusula de ajuste de precios, para calcular los montos que debe reconocer el Municipio de Sincelejo a la sociedad demandante por cada una de las cuentas de cobro.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2. CONSIDERACIONES:

2.1. LA ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 285 de la norma adjetiva civil (Código General del Proceso¹), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de la sentencia, erige lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración.

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrilla por fuera del original)

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

La doctrina expresa sobre esta figura:

¹ En este punto, aclara la Corporación, que acoge plenamente los planteamientos presentados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, auto del 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja, sobre la vigencia de esta norma procesal para la jurisdicción de lo contencioso, razón por la cual se citan las normas de este estatuto procesal.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

2.2. El caso concreto

En el caso bajo estudio, tenemos que la providencia de la cual se solicita su aclaración, sentencia del 25 de septiembre de 2014, fue notificado personalmente al accionante a través de correo electrónico del 1 de octubre de 2014³, en consecuencia, el término de ejecutoria vencía el 16 de octubre de 2014, y comoquiera que la solicitud de aclaración se presentó el 3 del mismo mes y año⁴, al tenor de la norma citada en precedencia, fue presentada en término.

Ahora bien, como se dejó sentado al inicio, el peticionario solicita aclaración respecto de las interpretaciones y valoraciones que este Tribunal realizó de las pruebas y la forma como debía liquidarse el ajuste solicitado, es decir, no está pidiendo una aclaración de la decisión de la forma consagrada en la norma ya estudiada, sino que la misma se modifique, lo que conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P. es a todas luces impropio de la aclaración, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, siendo las peticiones presentadas propias del recurso de apelación.

Por lo anterior, se **DENEGARÁ** la aclaración solicitada.

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Folio 219 y 223.

⁴ Ver folio 234.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:**

RESUELVE:

ÚNICO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia 159 del 25 de septiembre de 2014, por lo expuesto en este proveído.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 163.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ